


**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**EXCLUSIÓN DEL DERECHO DE SUCESIÓN DE HIJOS EN PROCESOS
JUDICIALES DE FILIACIÓN PARA DETERMINAR PATERNIDAD O MATERNIDAD**

MARÍA LOURDES HERNÁNDEZ SALGUERO

GUATEMALA, NOVIEMBRE DE 2014



**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**EXCLUSIÓN DEL DERECHO DE SUCESIÓN DE HIJOS EN PROCESOS
JUDICIALES DE FILIACIÓN PARA DETERMINAR PATERNIDAD O MATERNIDAD**

TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva

de la

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

de la

Universidad de San Carlos de Guatemala

Por

MARÍA LOURDES HERNÁNDEZ SALGUERO

Previo a conferírsele el grado académico de

LICENCIADA EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

y los títulos profesionales de

ABOGADA Y NOTARIA

Guatemala, noviembre de 2014

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA
DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO: MSc. Avidán Ortiz Orellana
VOCAL I: Lic. Luis Rodolfo Polanco Gil
VOCAL II: Licda. Rosario Gil Pérez
VOCAL III: Lic. Juan José Bolaños Mejía
VOCAL IV: Br. Mario Roberto Méndez Alvarez
VOCAL V: Br. Luis Rodolfo Aceituno Macario
SECRETARIO: Lic. Luis Fernando López Díaz

**TRIBUNAL QUE PRACTICÓ
EL EXAMEN TÉCNICO PROFESIONAL**

Primera Fase:

Presidente: Lic. Eduardo Leonel Esquivel Portillo
Vocal: Lic. Gustavo Adolfo Barreno Quemé
Secretaria: Licda. Dora Lizette Nájera Flores

Segunda Fase:

Presidente: Lic. Luis Emilio Orozco Piloña
Vocal: Licda. Adela Lorena Herrera Pineda
Secretaria: Licda. María del Carmen Mansilla Girón

RAZÓN: “Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y contenido de la tesis”. (Artículo 43 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público).




Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Unidad de Asesoría de Tesis. Ciudad de Guatemala,
 05 de mayo de 2014.

Atentamente pase al (a) Profesional, ROSARIO GIL PEREZ
 _____, para que proceda a asesorar el trabajo de tesis del (a) estudiante
MARÍA LOURDES HERNÁNDEZ SALGUERO, con carné 200510757,
 intitulado EXCLUSIÓN DEL DERECHO DE SUCESIÓN DE HIJOS EN PROCESOS JUDICIALES DE FILIACIÓN
PARA DETERMINAR PATERNIDAD O MATERNIDAD.

Hago de su conocimiento que está facultado (a) para recomendar al (a) estudiante, la modificación del bosquejo preliminar de temas, las fuentes de consulta originalmente contempladas; así como, el título de tesis propuesto.

El dictamen correspondiente se debe emitir en un plazo no mayor de 90 días continuos a partir de concluida la investigación, en este debe hacer constar su opinión respecto del contenido científico y técnico de la tesis, la metodología y técnicas de investigación utilizadas, la redacción, los cuadros estadísticos si fueren necesarios, la contribución científica de la misma, la conclusión discursiva, y la bibliografía utilizada, si aprueba o desaprueba el trabajo de investigación. Expresamente declarará que no es pariente del (a) estudiante dentro de los grados de ley y otras consideraciones que estime pertinentes.

Adjunto encontrará el plan de tesis respectivo.


DR. BONERGE AMILCAR MEJÍA ORELLANA
 Jefe(a) de la Unidad de Asesoría de Tesis



Fecha de recepción 08 / 05 / 2014

f) Rosario Gil
 Asesor(a)

Lic. ROSARIO GIL PEREZ
 Abogado y Notario

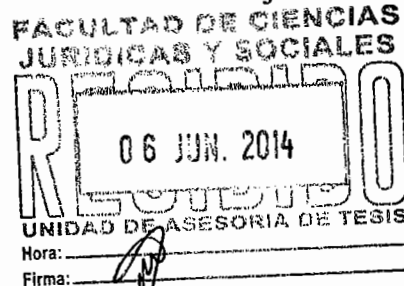


Licda. Rosario Gil Perez
Abogada y Notaria
Colegiada 3058



Guatemala 05 de junio del año 2014

Dr. Bonerge Amilcar Mejía Orellana
Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala
Su Despacho.



Distinguido Doctor Mejía Orellana:

Según nombramiento recaído en mi persona de fecha cinco de mayo del año dos mil catorce, asesoré la tesis de la bachiller María Lourdes Hernández Salguero, con carné estudiantil 200510757 quien desarrolló el trabajo de tesis que se denomina: **“EXCLUSIÓN DEL DERECHO DE SUCESIÓN DE HIJOS EN PROCESOS JUDICIALES DE FILIACIÓN PARA DETERMINAR PATERNIDAD O MATERNIDAD”**, le doy a conocer:

- a) El desarrollo de la tesis abarca un contenido científico, que señala con bastante claridad lo fundamental de analizar jurídicamente el derecho de sucesión de hijos en procesos judiciales de filiación.
- b) La sustentante desarrolló ampliamente los capítulos de su tesis, empleando distintos métodos y técnicas de investigación y para el efecto se basó en bibliografía de actualidad y en la normativa vigente en la sociedad guatemalteca, habiendo sido utilizada la siguiente metodología: método inductivo, el cual es determinante en establecer la sucesión de hijos; método deductivo, con el cual se indicaron sus características; y el analítico, determinó la importancia de la paternidad y maternidad.
- c) Las técnicas de investigación utilizadas durante el desarrollo de la tesis fueron la documental y fichas bibliográficas.
- d) La sustentante se encargó de redactar su trabajo de tesis bajo los lineamientos estipulados y de conformidad con las anotaciones, modificaciones y sugerencias, para concluir en un informe final con aseveraciones certeras y valederas que permitieron redactar con un vocabulario acorde la definición de una introducción, desarrollo de capítulos, conclusión discursiva y citas bibliográficas correctas. Se hace la aclaración que entre la alumna y la asesora no existe vínculo de parentesco dentro de los grados de ley.
- e) Las correcciones indicadas se realizaron durante la asesoría de la tesis y permitieron determinar los objetivos generales y específicos de la misma. También, la hipótesis que se formuló fue comprobada al dar a conocer los fundamentos jurídicos que informan el derecho de sucesión de hijos en los procesos judiciales filiatorios.



Licda. Rosario Gil Perez
Abogada y Notaria
Colegiada 3058

La tesis reúne los requisitos legales del Artículo 31 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, por lo cual emito **DICTAMEN FAVORABLE**, para que pueda continuar con el trámite correspondiente, para evaluarse posteriormente por el Tribunal Examinador en el Examen Público de Tesis, previo a optar al grado académico de Licenciada en Ciencias Jurídicas y Sociales.

Muy atentamente.


Licda. Rosario Gil Perez
Asesora de Tesis
Col. 3058

Lic. ROSARIO GIL PEREZ
Abogado y Notario

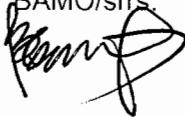


USAC
TRICENTENARIA
 Universidad de San Carlos de Guatemala



DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES. Guatemala, 08 de octubre de 2014.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la impresión del trabajo de tesis de la estudiante **MARÍA LOURDES HERNÁNDEZ SALGUERO**, titulado **EXCLUSIÓN DEL DERECHO DE SUCESIÓN DE HIJOS EN PROCESOS JUDICIALES DE FILIACIÓN PARA DETERMINAR PATERNIDAD O MATERNIDAD**. Artículos: 31, 33 y 34 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.

BAMO/srrs






 Lic. Avidán Ortiz Orellana
DECANO






DEDICATORIA

A DIOS:

Por haberme regalado el don de la vida y por darme la sabiduría, inteligencia y el amor que siempre me acompañó para culminar esta meta propuesta.

A LA VÍRGEN:

Por ser mi madre y amiga, por abrigarme bajo su manto sagrado y enseñarme el camino a Jesús.

A MIS PADRES:

Willy Orlando Hernández Arietta y María del Carmen Salguero Aldana, por ser fiel instrumento y dignos representantes de Dios al haberme instruido sabiamente por el buen camino, por sus consejos, por su amor incondicional y su ejemplo de perseverancia, responsabilidad y servicio al prójimo, los amo.

A MIS HERMANAS Y CUÑADO:

Wilma Sulema y Nathalie María (Q.E.P.D.), y Gerber Giovanni Hernández Arias, por todo el amor, aprecio, consejos.

A MIS SOBRINAS:

Nathalie María y María José, para que mi esfuerzo les sirva de ejemplo y les motive a alcanzar sus éxitos profesionales.

A MI ABUELITA Y A MI TÍO ABUELO:

Por sus sabios consejos y todo el amor que me han brindado.



A: Lucy Taracena De Jordán (Q.E.P.D.), por todo el apoyo brindado en mis estudios.

A MIS AMIGOS: Elis, Diego, Pablo Mansilla, Claudia, Hugo, Flor, Lester, Luis Fernando, Sergio, Darío, Ángel, Lupita, Cristian, Milton, Ovidio, Vicky, Armando, César Siliezar, por su valiosa y sincera amistad en todo el tiempo compartido, por sus enseñanzas y su apoyo incondicional en los momentos buenos y malos.

A MIS PADRINOS: M.A. Lisbeth Xiomara Carranza Izquierdo, Licenciada Diana Carolina Ruiz Moreno, Licenciada Rosalba Corzantes, Licenciado Pablo Hernán Coromac Miranda y Héctor Fernando Juárez Mejía, por su valiosa amistad y ejemplos de superación que han permitido mi desarrollo personal, académico y profesional.

A: La Universidad de San Carlos de Guatemala, por ser el alma mater de enseñanza que inspiró en mí la dedicación, la responsabilidad y el trabajo y a la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad San Carlos de Guatemala, por ser mi segundo hogar, por haberme permitido vivir dentro de sus aulas y pasar buenos momentos, por crear en mí el amor a mi profesión y por darme las herramientas necesarias para ser una profesional de bien para el desarrollo de mi país.



PRESENTACIÓN

El trabajo de tesis se denomina la exclusión del derecho de sucesión de hijos en procesos judiciales de filiación para determinar paternidad o maternidad y fue seleccionado para dirimir los conflictos de intereses en materia de acciones de filiación, debido a que ello ha provocado que se generen problemas que no permiten contar con respuestas razonables al sistema actual en materia de filiación.

El aporte didáctico del trabajo de tesis señala el conflicto de intereses que surge en relación a los procesos judiciales de filiación, como posibilidad de poder ejercer acciones de reclamación por parte del hijo o hija para la determinación de la paternidad o maternidad.

La acción judicial de filiación abarca tanto la investigación de la maternidad como de la paternidad, respecto a la maternidad la ley no pone oposición, implícitamente concede amplia autorización al hijo y a sus descendientes para tal fin, así como el empleo de todos los medios probatorios ordinarios.

La tesis se enmarca dentro del derecho civil y es de carácter cualitativo, al ser la misma la alternativa más expedita para la interpretación y comprensión de la realidad social circundante y la estrategia de investigación de importancia en relación al tema investigado. La territorialidad del trabajo llevado a cabo abarca el territorio de la República guatemalteca y la temporalidad los procesos judiciales de filiación tramitados durante los últimos tres años.

HIPÓTESIS



La hipótesis formulada señaló que los elementos establecidos para que se declare judicialmente la paternidad son insuficientes, poco determinantes y limitativos y no han permitido justificar, probar y declarar el derecho de sucesión de hijos en los procesos judiciales de filiación, para la determinación de la paternidad o maternidad en la sociedad guatemalteca.



COMPROBACIÓN DE LA HIPÓTESIS

La hipótesis formulada al desarrollar el trabajo de tesis intitulado exclusión del derecho de sucesión de hijos en procesos judiciales de filiación para determinar paternidad o maternidad, fue validada y comprobó que las acciones de reclamación de filiación, pueden llegar a deducirse después de que haya muerto el padre, siendo el mismo asunto el que puede presentarse respecto a la visión de impugnación de la filiación.

La legitimación pasiva del derecho de sucesión de hijos relacionado con las acciones de reclamación de paternidad o maternidad de un supuesto progenitor difunto, señala el conflicto de intereses que puede constatarse en la actual legislación, siendo fundamental garantizar un juicio crítico y la protección por el interés de la estabilidad y vida privada de la familia del difunto y únicamente en los casos expresamente autorizados por la legislación civil guatemalteca, se podrá ordenar en los procesos judiciales la filiación para la determinación de la verdad biológica en relación a la paternidad o maternidad.

Las técnicas de investigación utilizadas fueron la documental y de fichas bibliográficas, habiendo sido de utilidad para constatar las aseveraciones realizadas durante la realización del trabajo de tesis, mediante la obtención de información jurídica y doctrinaria que se relacionó con el tema investigado. También, los métodos de investigación empleados fueron: analítico, inductivo y deductivo. Los mismos fueron coadyuvantes para la comprobación de la hipótesis.



ÍNDICE

	Pág.
Introducción.....	i

CAPÍTULO I

1. Derecho civil.....	1
1.1. Reseña histórica.....	2
1.2. Conceptualización.....	6
1.3. Contenido.....	7
1.4. Fuentes.....	9
1.5. Relación del derecho civil con otras disciplinas jurídicas.....	10
1.6. Tendencias del derecho civil.....	12

CAPÍTULO II

2. La familia.....	15
2.1. Definición.....	16
2.2. Etimología.....	17
2.3. Origen.....	17
2.4. Importancia.....	19
2.5. Características.....	21
2.6. Funcionalidad familiar.....	21
2.7. Clases de familia.....	23
2.8. Extensión de la familia.....	24



CAPÍTULO III

3.	La sucesión.....	27
3.1.	Definición.....	30
3.2.	Sucesión universal y sucesión a título particular.....	30
3.3.	Sucesión inter vivos y sucesión mortis causa.....	32
3.4.	Ubicación sistemática del derecho de sucesiones.....	34
3.5.	Propiedad, familia y herencia.....	36
3.6.	Evolución histórica del derecho sucesorio.....	37

CAPÍTULO IV

4.	Paternidad, maternidad y filiación.....	41
4.1.	Condición de los hijos.....	42
4.2.	Reseña jurídica.....	43
4.3.	Presunciones legales.....	45
4.4.	Nuevo matrimonio de la madre.....	45
4.5.	Mujer separada o divorciada.....	46
4.6.	Maternidad.....	46
4.7.	Paternidad y filiación extramatrimonial.....	48
4.8.	Reconocimiento por los abuelos.....	48
4.9.	Reconocimiento otorgado por el menor de edad.....	49
4.10.	Prohibición de reconocimiento.....	49
4.11.	Medios de reconocimiento.....	50
4.12.	Características del reconocimiento.....	51



4.13. Impugnación del reconocimiento.....	52
---	----

CAPÍTULO V

5. La exclusión del derecho de sucesión de hijos en procesos judiciales de filiación para la determinación de la paternidad o maternidad.....	55
5.1. Proceso sucesorio.....	55
5.2. Capacidad para suceder.....	57
5.3. Procesos judiciales de filiación.....	59
5.4. Características de la filiación.....	60
5.5. Exclusión del derecho sucesorio de hijos en los procesos judiciales filiatorios para determinar la paternidad o maternidad.....	61
CONCLUSIÓN DISCURSIVA.....	69
BIBLIOGRAFÍA.....	71



INTRODUCCIÓN

El tema de la tesis fue seleccionado debido a lo fundamental de analizar la exclusión del derecho de sucesión de hijos en procesos judiciales de filiación, para determinar la paternidad o maternidad, siendo la acción de reclamación de filiación de carácter imprescriptible e irrenunciable, pero la imprescriptibilidad no significa que no pueda extinguirse por otras motivaciones distintas que por el tiempo.

La muerte consiste en una causa de extinción de todos los derechos y de las acciones que son transmisibles por causa de muerte, tanto patrimoniales como de derecho de familia. Constitucionalmente, se establece la protección a la familia promoviendo su organización sobre la base legal del matrimonio, así como la igualdad de derechos de los cónyuges, la paternidad responsable, la protección a menores, protegiendo la salud física, mental y moral, debiéndoles asegurar su derecho a la alimentación, salud, educación, seguridad y previsión social.

La filiación es la procedencia de los hijos respecto de los padres, se trata con la misma de la relación biológica que une al procesado con sus procreadores. Es un hecho natural que se determina en la legislación civil guatemalteca como una realidad debidamente reconocida y regulada por el derecho, que presupone la determinación de la paternidad o maternidad. Con los objetivos, se logró establecer que en determinadas ocasiones es bien común que se produzcan conflictos de intereses que tienen que ser solucionados. En ocasiones, esos conflictos se encuentran ya dirimidos por la misma ley, como sucede con el interés de investigar la paternidad del hijo demandante y el de



intimidad y de preservar la paz familiar del demandado. La hipótesis formulada fue comprobada y determinó que frente a la prevalencia de la verdad biológica por sobre otros factores como la voluntad de acogida y la posesión notoria del estado, la ley también se ha encargado del establecimiento de normas para dirimir el conflicto mediante procesos judiciales de filiación, para la determinación de la paternidad o maternidad.

En cinco capítulos fue desarrollado el trabajo de tesis, siendo los mismos los siguientes: el primer capítulo, es referente al derecho civil, reseña histórica, conceptualización, contenido, fuentes, relación del derecho civil con otras disciplinas jurídicas y tendencias del derecho civil; el segundo capítulo, indica la familia, definición, etimología, origen, importancia, características, funcionalidad familiar, clases de familia y extensión de la familia; el tercer capítulo, establece la sucesión, definición, sucesión universal y sucesión a título particular, sucesión inter vivos y sucesión mortis causa, ubicación sistemática y evolución histórica; el cuarto capítulo, analiza la paternidad, maternidad y filiación; y el quinto capítulo, estudia la exclusión del derecho de sucesión en los procesos judiciales de filiación para determinar la paternidad o maternidad. Los métodos utilizados fueron los siguientes: analítico, deductivo e inductivo. Las técnicas empleadas fueron la documental y de fichas bibliográficas.

No todos los conflictos de interés se encuentran claramente determinados por el texto de la ley en materia de ejercicio de acciones de filiación, y ello ha generado problemas de interpretación que han debido ser solucionados por los tribunales de justicia.



CAPÍTULO I

1. Derecho civil

La rama del derecho con la que se define al derecho civil es proveniente del latín civile. En Roma, se distinguía el ius naturale que era común a todos los hombres sin distinción, nacionalidad, y al ius civile, que consistía en el mismo derecho de los ciudadanos romanos.

La ciudad era la noción equivalente a lo que en la actualidad se denomina Estado y a través de la misma el derecho civil era referente al vigente en Roma y abarcaba las normas jurídicas de derecho público y de derecho privado.

Se encuentra conformado mediante distintas áreas jurídicas que rigen a los individuos, ya sea de forma individual o colectiva, mediante las denominadas personas jurídicas o morales. El derecho civil se encuentra inserto dentro de casi todas las acciones que lleva a cabo el individuo, desde su nacimiento hasta su muerte.

El derecho civil es la rama del derecho privado en general que tiene por finalidad la regulación de las relaciones y situaciones de las personas, en cuanto estén destinadas a proteger la vida y su interés privado relacionado con las siguientes instituciones: la persona y dentro de la misma la personalidad; bienes y propiedad y demás derechos reales; obligaciones en general y contratos en particular y la sucesión por causa de muerte o mortis causa.



1.1. **Reseña histórica**

En la época del imperio romano se encuentra el antecedente más antiguo del derecho civil, en donde coexisten dos tratados que se encargaban de su regulación y eran el *ius civile* y del *ius gentium*.

"En los primeros tiempos, el derecho de ciudad correspondía exclusivamente a los patricios, a los fundadores de la ciudad y sus descendientes, por ende mantenían el carácter de una garantía privilegiada en beneficio de los próceres. El proceso de democratización en Roma extiende el derecho civil a todos los ciudadanos u hombres libres, que pertenecían a la ciudad".¹

Por ende, se debe señalar que en su origen el derecho civil regulaba las relaciones privadas entre los ciudadanos de un mismo Estado referentes primordialmente a la organización familiar y a la organización de la propiedad; es decir, que consiste en una rama del derecho interno privado que regula los requisitos generales de las relaciones jurídicas entre los particulares y el régimen de familia y propiedad que se encuentra establecido.

El *ius civile* trababa sobre el derecho que tenían los ciudadanos romanos entre sí, basados en sus mismas relaciones; mientras que el *ius gentium*, se basaba en las relaciones que existían entre los ciudadanos romanos y el resto de los pueblos existentes.

¹ Bonnacase, Julián. **Elementos de derecho civil**. Pág. 43.



- a) **La Ley de las XII tablas: se considera que fue en esta ley en donde apareció el derecho civil y la misma no es una ley propiamente proveniente del derecho romano.**

Lo anotado, debido a que los romanos se inspiraron en las leyes griegas para su creación, pero se tiene que hacer mención que contiene un carácter esencialmente romano y que no es una copia simplemente de las leyes griegas.

En la misma, se resalta la creación de una división del derecho en público y derecho privado, así como en cuanto a la creación de contraer matrimonio legítimo con los patricios.

Esa normativa presentaba imperfecciones, pero se encargó de la presentación de muchos progresos, debido a lo cual los romanos tomaron en consideración a ello como la fuente de su mismo derecho.

El derecho civil llevó a cabo una interpretación que se llevó a cabo durante el imperio romano de los jurisconsultos.

- b) **Edad Media: durante la caída del imperio romano, los derechos que aparecieron en el derecho romano, en la época de Justiniano, fueron acogidos por completo mediante los pueblos bárbaros y se pensó que este derecho tomado en consideración de forma definitiva y que establecía su normativa propia, daría como resultado la extinción del derecho romano.**



"Pero, el derecho romano continuó aplicándose durante los siglos XII y XIII, tiempo durante el cual un grupo de estudiosos del derecho se encargaron de la sistematización y organización del conocimiento y análisis de los textos de compilación de Justiniano".²

Lo anotado, se llevó a cabo mediante notas interlineales denominadas glosas, las cuales se encargaron de sustituir al corpus juris civiles de los romanos. Los glosadores surgieron e intentaron adaptar el pensamiento de los glosadores a las necesidades de su época y bajo la aparente interpretación del derecho romano, buscando además de estudiar y coordinar los derechos estatutarios y consuetudinarios que se consideran parte de la evolución del derecho.

- c) **Edad Moderna:** durante esta época el derecho civil obtuvo su independencia del derecho romano, además de que permitió el establecimiento total generando con ello consecuencias que cada uno de los Estados produjera, para la obtención del propio tipo de derecho, quedando con ello determinada la regulación aplicable para cada sector geográfico. Al ocurrir esta independencia, surgió una clara clasificación del derecho en público y privado.

El desprendimiento del derecho romano ocurrió después que la Asamblea Constituyente al hacer referencia al derecho civil ya no abarcó el derecho romano, sino el de sus relaciones comunes entre sí.

² Barassi, Ludovico. **Instituciones de derecho civil.** Pág. 56.



De la misma manera, es innegable la aportación que se presentó al desarrollo del derecho civil mediante su codificación debido a que el derecho civil a finales del siglo XVIII era tomado en consideración como una sencilla recopilación de leyes, ordenadas de manera cronológica.

En esa etapa es sobresaliente el Código de Napoleón, el cual apareció después de que la Asamblea Constituyente y la Convención Francesa hicieron referencia al derecho civil, haciendo notar que no se alude solamente al derecho de la ciudad ya que se establece una diferencia bien marcada, señalando que es referente al derecho de los ciudadanos en sus relaciones comunes entre sí.

- d) **Derecho civil en la actualidad:** la evolución histórica del derecho civil lo presenta como el sector del ordenamiento jurídico que se ocupa de la persona y de sus diversos estados, de su patrimonio y del tráfico de bienes. Pero, más importante que determinar de qué se ocupa el derecho civil, lo es el análisis de la forma en la cual determina sus relaciones jurídicas. En la actualidad el criterio de los valores se encuentra en crisis, y el derecho civil no puede dejar de padecer también las consecuencias de esa crisis. La del derecho civil es la del desorden social que también se contempló en la codificación.

La codificación se basaba en la afirmación del individuo frente al Estado, sin cuerpos intermedios, siendo el Código Civil el encargado de asegurar el libre desenvolvimiento del individuo y de su voluntad.



De ello, deriva el principio de la autonomía de la voluntad, con su reflejo en el derecho que se concebía absoluto y con iguales excepciones posibles al absolutismo. El movimiento contemporáneo se encuentra prestando una gran atención al campo de los derechos fundamentales de la persona, al margen de las facetas políticas.

1.2. Conceptualización

"El derecho civil es un sistema de mandos que establece las normas jurídicas relacionadas con las personas, la familia, el matrimonio, el divorcio, el parentesco, la filiación, la patria potestad, los bienes, las sucesiones, las obligaciones y contratos".³

Es uno de los derechos más importantes, debido a que tiene relación con una gran cantidad de hechos y de actos jurídicos, siendo por ello que los estudiosos de la materia han encontrado dificultades para su definición, debido a que la vida del hombre en su actividad corriente y cotidiana escapa de la posibilidad de ser reducido y expresado voluntariamente, y por ello se proporcionan diversos conceptos con la finalidad de aportar un panorama amplio que proporcione la información necesaria para alcanzar una completa definición del derecho civil.

El derecho civil admite una definición que abarca los distintos sentidos en los cuales se hace posible referirse al mismo. Puede ser tomado en consideración como una rama de la legislación o como una rama de la ciencia del derecho.

³ Cruz, Fernando. **Instituciones de derecho civil patrio**. Pág. 39.



En el primer sentido, consiste en un conjunto de normas relacionadas con las relaciones entre las personas en el campo estrictamente jurídico. En el segundo sentido, es la rama de la ciencia del derecho que analiza las instituciones civiles desde los puntos filosófico, legal e histórico.

El derecho civil es la parte del derecho privado constituida por el conjunto de normas que regulan las situaciones jurídicas y las relaciones comunes ordinarias del hombre, en lo que atañe a su personalidad, a su patrimonio y a la institución de la familia.

"Derecho civil es el conjunto de normas que se refieren a la persona humana como tal y que abarca los derechos de la personalidad, los estados patrimoniales y las relaciones jurídico-familiares".⁴

1.3. Contenido

El derecho civil abarca grandes instituciones como la personalidad, la asociación, la familia y el patrimonio, integrada por los derechos de cosas, de obligación y sucesión mortis causa.

- a) **Derecho de las personas:** regula el inicio y fin de la existencia de las personas naturales y jurídicas, la capacidad jurídica y la administración de los bienes de los incapaces, los derechos de la personalidad, los atributos de la personalidad, o sea, los elementos que determinan las condiciones de cada individuo en su

⁴ **Ibid.** Pág. 56.



relación jurídica con los demás, tales como el estado civil, el domicilio, la nacionalidad y determinados derechos calificados de personalísimos, por cuanto no pueden transmitirse o transferirse a otras personas.

- b) **Derecho de obligaciones:** se encarga de la regulación de los hechos, actos y negocios jurídicos, así como sus consecuencias y efectos vinculantes.

- c) **Derecho de cosas o bienes:** lleva a cabo la regulación de lo que actualmente se conoce como derechos reales y en general de las consecuencias jurídicas de los individuos con los objetos o cosas, tales como la propiedad, los modos de adquirirla, la posesión y la misma tenencia.

- d) **Derecho de familia:** es tendiente a la regulación de las consecuencias jurídicas de las relaciones de familia, provenientes del matrimonio y del parentesco. Sin perjuicio de ello, parte de la doctrina lo considera una rama autónoma del derecho.

- e) **Derecho de sucesiones:** regula las consecuencias jurídicas que vienen determinadas por el fallecimiento de un individuo en cuanto a las maneras de transmisión de sus bienes y derechos a terceros.

Ello, incluye normas genéricas aplicables a todas las ramas del derecho, como la aplicación e interpretación de las normas jurídicas y normas de derecho

internacional privado. Por ello, el derecho civil recibe la denominación de derecho común.



1.4. Fuentes

La palabra fuente es referente al origen del cual es proveniente el derecho. Efectivamente, si el derecho consiste en un orden social justo cuyo núcleo expansivo se denomina derecho natural; y si el derecho positivo, consiste en la interpretación del derecho natural, influido por las condiciones del medio social y la preocupación por la consolidación del orden establecido, entonces se necesita del conocimiento de los medios a través de los cuales se expresa la forma en la cual se constituye este derecho positivo, tal es la teoría de las fuentes del derecho.

- a) **Fuentes formales:** son todos los hechos sociales imperativos que hayan sido emanados por autoridades externas al intérprete.
- La ley.
 - La costumbre.
 - La norma jurídica emanada de un tribunal.
- b) **Fuentes materiales o científicas:** son aquellas otorgadas mediante la libre investigación científica y son:

- La jurisprudencia.
- La doctrina.
- La equidad.
- El derecho comparado.

1.5. Relación del derecho civil con otras disciplinas jurídicas

Entre las diversas ramas del derecho como el derecho civil, el derecho penal, derecho constitucional, derecho administrativo, derecho tributario y derecho procesal existe relación, debido a que todas son pertenecientes al mismo tronco común que es el derecho.

Esa lógica relación toma en consideración el principio de la unidad del derecho, que realmente es un todo que está integrado por distintas ramas. El derecho civil puede ser definido como aquella rama del derecho privado que tiene por finalidad la regulación de los atributos de las personas físicas o morales y la organización jurídica de la familia y del patrimonio, determinando para el efecto las relaciones de orden económico entre los particulares que no tengan contenido agrario.

Tomando en consideración que dentro del seno del derecho, sea público o privado, se han venido desencadenando como ramas autónomas, de forma respectiva el derecho



mercantil, el derecho del trabajo y el derecho agrario, tomando para el efecto en consideración que el derecho civil se encarga de la regulación de todas las relaciones entre los particulares que no sean comerciales, agrarias u obreras.

Por ello, es conveniente precisar dentro de estas relaciones entre los particulares, cuáles son las que de forma específica regula el derecho civil en la legislación guatemalteca.

"En la organización jurídica del patrimonio y de las relaciones que se originan entre los particulares en razón de los derechos reales y personales, el derecho civil se encarga únicamente de la regulación de los vínculos que aun teniendo contenido económico no sean de naturaleza comercial, obrera o agraria".⁵

En relación a ello, se puede señalar que habiéndose separado estas ramas del derecho civil, éste ya no comprende de forma íntegra la reglamentación de todas las relaciones patrimoniales entre los particulares.

En primer lugar aparecen los vínculos que se originan entre trabajadores y patronos, mediante un contrato de trabajo que resulta innecesario para crear una rama especial que derogando algunos principios del derecho civil, principalmente el de la autonomía de la voluntad, pueda tutelar de manera eficaz a la clase trabajadora. A pesar de que en el fondo las relaciones derivadas del contrato de trabajo son relaciones entre acreedor y

⁵ Puig Peña, Federico. *Tratado de derecho civil*. Pág. 73.

deudor y por ende deberían quedar comprendidas en la teoría general de las obligaciones.

Ello, en relación con sus modalidades especiales en la regulación de prestación de servicios, se considera que no es conveniente la aplicación del sistema civil con su libertad de contratación, al régimen jurídico del contrato de trabajo en todas sus manifestaciones.

1.6. Tendencias del derecho civil

"En Roma existía una desigualdad bien marcada, unos eran amos y otros esclavos. El esclavo no tenía derechos y para eliminar esa desigualdad, se nombraron representantes denominados tutores y curadores".⁶

- a) **Tendencia publicista:** el derecho civil se encargó de la intervención estatal dentro de las relaciones jurídicas de los particulares, mediante los particulares a través de una vigilancia y control permanente.

- b) **Tendencia espiritualista:** el derecho civil es tendiente a plasmar en normas jurídicas los principios.

- c) **Tendencia solidaria:** se encarga de la superación del individualismo de Roma y de la Revolución Francesa. El Estado, era únicamente el encargado de brindar

⁶ Ibid. Pág. 99.



protección a los intereses individuales. Con el socialismo, el derecho civil buscó la superación de la justicia individual, para dar a cada quien lo que le corresponde de acuerdo al derecho, para así llegar a una justicia social.



CAPÍTULO II

2. La familia

La institución núcleo familiar es constante en todos los tiempos y todas las culturas con el transcurrir eminentemente dinámico, con finalidad de crecimiento y multiplicación. De esa manera, el conjunto funcionante se convierte en un organismo que como tal hace, crece, madura y muere pero perpetuándose en nuevos brotes en el infinito proceso de la vida.

Desde su nacimiento los seres humanos viven rodeados de muchas personas. El primer grupo humano al que se pertenece es a la familia, la cual es la célula fundamental de la sociedad.

De acuerdo a la Declaración Universal de los Derechos Humanos, consiste en el elemento natural, universal y fundamental de la sociedad y tiene derecho a contar con la debida protección de la sociedad y del Estado.

No existe un consenso en relación a la definición de familia. La familia nuclear fue fundada en la unión entre hombres y mujeres y consiste en el modelo principal de la familia como tal y de la estructura difundida en la actualidad. Las maneras de vida familiar son bien diversas, dependiendo de los factores sociales, culturales, económicos y afectivos. La familia, al igual que cualquier institución social, es tendiente a adaptarse al contexto de una sociedad.



El Artículo 47 de la Constitución Política de la República de Guatemala regula: "Protección a la familia. El Estado garantiza la protección social, económica y jurídica de la familia. Promoverá su organización sobre la base legal del matrimonio, la igualdad de derechos de los cónyuges, la paternidad responsable y el derecho de las personas a decir libremente el número y espaciamiento de sus hijos"

2.1. Definición

"La familia es un conjunto de personas que conviven bajo el mismo techo, organizadas en roles fijos, con vínculos consanguíneos o no, con un modo de existencia económico y social comunes, con sentimientos afectivos que los unen y aglutinan. Naturalmente pasa por el nacimiento, luego crecimiento, multiplicación, decadencia y trascendencia establecida".⁷

Familia es un grupo unido entre vínculos de consanguinidad y consiste en el resultado de la experiencia y de una alianza entre géneros, que requiere para su constitución del encuentro y la relación de un hombre y una mujer que quieren unir su vínculo mediante el afecto entre ellos o hacia los hijos que surgen de su relación.

La familia es un sistema que se encuentra constituido por miembros unidos por relaciones de alianzas y consanguinidad, ordenados en base a mitos y reglas heredadas interactuando y creando su peculiar modo de organización.

⁷ Aguilar Guerra, Vladimir. **Derecho de familia**. Pág. 51.

2.2. Etimología

"El término familia es procedente del latín familia, que significa grupo de siervos y esclavos relacionados con el patrimonio del jefe de la gens, y a su vez deriva del término osco famel. La terminología abrió su campo semántico para incluir también a la esposa e hijos del pater familias, a quien de forma legal pertenecían hasta que acabó reemplazando a la gens".⁸

De forma tradicional se ha vinculado la palabra familia y a sus términos asociados, a la raíz fames, de manera que la voz se refiere al conjunto de personas que se alimentan en la misma casa y a los que un pater familias tiene la obligación de alimentar.

2.3. Origen

La familia supone por una parte una alianza, el matrimonio, y por otra parte la filiación en relación a los hijos. Tiene su origen en el establecimiento de una alianza entre dos o más grupos de descendencia inmediata, mediante el enlace matrimonial entre dos de sus miembros.

La familia se encuentra constituida por los parientes, es decir, aquellas personas que por asuntos de consanguinidad, afinidad, adopción u otras motivaciones, hayan sido acogidas como miembros de esa colectividad.

⁸ **Ibid.** Pág. 89.



Las familias acostumbran estar constituidas por unos pocos miembros que suelen compartir la misma residencia. De conformidad con la naturaleza de las relaciones de parentesco entre sus miembros, una familia puede ser catalogada como familia nuclear o familia extensa.

El nacimiento de una familia generalmente ocurre como resultado de la fractura de una anterior o de la unión de los miembros procedentes de dos o más familias por medio del establecimiento de alianzas matrimoniales o por otro tipo de acuerdos sancionados por la costumbre o bien mediante la ley.

La integración de los miembros de la familia, como en el caso de los grupos de parentesco más amplios como los linajes, mediante mecanismos de reproducción o de reclutamiento de nuevos miembros. Si se considerara que la familia debe reproducirse biológicamente, no podrían conceptualizarse como familia a aquellos grupos donde exista incapacidad de reproducirse biológicamente.

En esos casos, la función reproductiva se traslada a los mecanismos de reclutamiento socialmente aceptables como la adopción. El reclutamiento de nuevos miembros de una familia garantiza su trascendencia de la familia y se ha debilitado conforme se fortalecen las instituciones especializadas en la educación de los niños más pequeños.

Ello ha sido motivado, entre otras cosas, de la incorporación de ambos progenitores en el campo laboral, lo que lleva en algunas ocasiones a delegar esta función en espacios como el sistema de educación preescolar y, finalmente en la escuela.



Sin embargo, este fenómeno no se observa en todas las sociedades, debido a que existen aquellas donde la familia sigue siendo el núcleo normativo por excelencia para la sociedad.

Por otro lado, la consanguinidad no asegura el establecimiento automático de los lazos solidarios con los que se acostumbra caracterizar a las familias. Si los lazos familiares fueran equivalentes a los lazos consanguíneos, un niño adoptado nunca podría establecer una relación cordial con sus padres adoptivos, puesto que sus instintos familiares le llevarían a rechazarlo y a buscar la protección de los padres biológicos.

Los lazos familiares, por ende, son el resultado de un proceso de interacción entre una persona y su familia. En este proceso, se diluye un fenómeno puramente biológico, y es también sobre todo una construcción cultural, en la medida en que cada sociedad define de conformidad con sus necesidades y su visión del mundo es lo que constituye una familia.

2.4. Importancia

Por familia, se entiende al grupo primario del ser humano. Ello, es de esa manera debido a que la familia actúa como el primer grupo de personas con las cuales el ser humano que nace entra en contacto.

"La familia es el grupo responsable de cuidar y proteger al recién nacido pero también de integrarlo al mundo y de hacer que, mediante la enseñanza de práctica, reglas y



pautas de convivencia, pueda adaptarse exitosamente a las necesidades de la sociedad".⁹

La importancia de la familia se encuentra en pilares fundamentales para la existencia del ser humano, debido a que la familia brinda al recién nacido protección, cuidado y cariño, enseñándole mediante esas cosas reglas de comportamiento, para indicar el lugar en el cual se encuentra el peligro, qué cosas no se tienen que llevar a cabo, cómo ser sano, cómo ser sano, cómo ser saludable, qué significa cada sensación.

Ello, es así debido a que un bebe al ser abandonado sin ningún tipo de cuidado o protección de posibles peligros no podría sobrevivir por sí solo. Para los seres humanos, el cuidado y la protección de los padres es necesaria hasta la edad de la adultez, momento en el cual se entiende que la persona ya puede valerse y cuidarse por sí misma.

Otro de los factores de mayor importancia es la familia, especialmente en lo relacionado con la posibilidad del establecimiento de la comunicación con otros seres, fenómeno que le permitirá la adaptación a la sociedad en la que viven otros individuos.

Se estima de manera usual que el recién nacido suele llevarse un determinado tiempo para la comprensión de que la madre es un ser distinto a él mismo y allí es donde cumple con un rol fundamental el padre, separándolos pero también permitiéndole al bebé comprender lentamente que es parte de algo mayor que sí mismo.

⁹ Zannoni, Eduardo. **Derecho de familia**. Pág. 23.



2.5. Características

La familia es un sistema abierto en transformación que pese a los cambios permanentes se sostiene a lo largo del tiempo. Además, se manifiestan en ella conductas redundantes que le otorgan singularidad, con un conjunto de creencias que asignan significado a su particular manera de ver el mundo.

Toda familia presenta problemas y tiene que negociar compromisos que permitan la vida en común. Además, se desarrolla y cumple con sus funciones mediante los subsistemas formados por generación, género, interés y función.

Los límites de un subsistema están formados por las reglas que establecen quién participa de él y cómo, y cumplen además la función de proteger la diferenciación del sistema.

Un adecuado funcionamiento familiar requiere de límites suficientemente definidos para que sus integrantes pueden desarrollar sus funciones sin intromisiones y a la vez permitir el contacto con otros subsistemas.

2.6. Funcionalidad familiar

El funcionamiento familiar consiste en la capacidad del sistema familiar para cumplir con sus funciones enfrentando y superando cada una de las etapas del ciclo vital, las

crisis por las que se atraviesa, dando lugar a patrones que permitan ver la dinámica interna en función del medio en que se desenvuelven.

Las mismas tienen que cumplir con las siguientes demandas:

- a) Satisfacción de las necesidades biológicas y psicológicas de los hijos.
- b) Socialización.
- c) Bienestar económico
- d) Mediadora con otras estructuras sociales.

La comunicación intrafamiliar permite el intercambio de información y delinear los límites entre cada individuo, así como el análisis de la conformación de todo sistema, para la resolución de situaciones y problemas comunes.

En relación al modo de funcionamiento familiar mediante las comunicaciones se pueden encontrar tanto respuestas apropiadas como inapropiadas. Una respuesta es apropiada, cuando satisface la demanda implícita tanto en el significado como en la intención del mensaje recibido. Se considera como un modo de respuesta apropiada, cuando en la interacción conjunta se desarrolla el reconocimiento de la identidad del otro que abarca el reconocimiento de sus potencialidades y capacidades. Además, cada identidad personal es positiva y significativamente considerada.

"La funcionalidad familiar se alcanza cuando los objetivos familiares o funciones básicas se cumplen plenamente y cuando se obtiene la finalidad en una homeostasis sin tensión, mediante una comunicación apropiada y basada en el respeto de las relaciones intrafamiliares".¹⁰

A nivel comunicacional, la disfuncionalidad puede estar dada en la perturbación severa del tipo de intercambios establecido como mensaje, bloqueo, desplazamiento y doble vínculo.

2.7. Clases de familia

Las familias se clasifican de la siguiente forma:

- a) **Familiar nuclear:** se encuentra formada por la madre, el padre y su descendencia.
- b) **Familia extensa:** está integrada por los parientes cuyas relaciones no son solamente entre los padres e hijos. Una familia extensa puede encargarse de incluir a los abuelos, tíos, primos y otros parientes consanguíneos o afines.
- c) **Familia monoparental:** es el grupo familiar que se encuentra compuesto por agregados y un hijo único o varios hijos.

¹⁰ **Ibid.** Pág. 50.

- d) **Familia ensamblada:** es la que se encuentra compuesta por agregados de dos o más familias y están conformadas por hermanos, amigos y quienes viven juntos en el mismo lugar por un tiempo que sea considerable.
- e) **Familia homoparental:** es aquella donde una pareja de hombres o bien de mujeres se convierten en progenitores de uno o más niños. Las parejas homoparentales pueden ser padres o madres a través de la adopción, de la maternidad subrogada o de la inseminación artificial en el caso del género femenino. También, se consideran familias homoparentales, aquellas en las que uno de los dos miembros tienen hijos de forma natural de una relación anterior.

En la mayoría de sociedades, también se presentan familias que están unidas mediante lazos puramente afectivos, más que sanguíneos o legales. Entre este tipo de unidades familiares se encuentran las familias que están encabezadas por miembros que preservan relaciones de orden conyugal no matrimoniales, con o sin hijos.

2.8. Extensión de la familia

Durante el siglo XX, se ha disminuido el número de familias numerosas. Este cambio se encuentra particularmente asociado a una mayor movilidad residencial y a una menor responsabilidad económica de los hijos para con los padres, también ello se debe a que ya se están llevando a cabo grupos de planeación familiar, para con ello irse consolidando los subsidios de trabajo y otros beneficios por parte del Estado que



puedan permitir el mejoramiento de la vida de todos aquellos que se encuentren jubilados.

El prototipo familiar ha evolucionado en parte hacia estructuras debidamente modificadas que se encargan de englobar a las familias monoparentales, familias del padre o de la madre casada en segundas nupcias y familias que no tienen hijos.

Durante el pasado, las familias monoparentales eran frecuentemente consecuencia del fallecimiento de uno de los padres, y en la actualidad la mayor parte de las familias monoparentales son consecuencia de un divorcio, aunque muchas se encuentran formadas por mujeres solteras con hijos.





CAPÍTULO III

3. La sucesión

Al fallecer una persona aparece la necesidad de tomar la decisión de cuál va a ser la forma de las posiciones jurídicas en las cuales la persona se encontraba. La vacancia ocasionada debido a su fallecimiento, impone al ordenamiento jurídico el deber del establecimiento de si las relaciones se van a extinguir de la misma forma que ocurrió con su titular, así como también si alguien va a seguir en la posición de éste, o bien si se van a transmitir a otra persona que se encuentre sufriendo o sin sufrir alguna otra modificación.

Justamente en una primera aproximación parece poco razonable que la extinción del titular traiga consigo también la extinción de las relaciones, debido a que de manera normal no serán de interés y referentes a que se puedan apreciar, sino que habrá también que brindar protección.

El fallecimiento de una persona es, pues, un hecho jurídico que el ordenamiento tiene que reglamentar y la regulación de este fenómeno es lo que constituye el derecho de sucesiones.

La experiencia universal consiste en que las posiciones vacantes van a ir a encontrarse con las personas con las que el fallecido mantenía vínculos de parentesco u otro tipo especial de afección y ello, inclusive en donde existe una orientación socialista, en



relación a los bienes que no sean el medio de producción o el suelo, evidentemente, por no crear de ordinario sobre ellos la propiedad privada.

Desde el punto de vista técnico, se pueden contraponer dos grandes sistemas de reglamentación del fenómeno sucesorio, con sus orígenes respectivamente en el derecho germánico.

De conformidad con la concepción germánica, el patrimonio del difunto es objeto de liquidación y después de que haya sido satisfecho el pasivo se tienen que entregar los bienes respectivos a los beneficiarios que se constituyen de esa manera en preceptores de los bienes. Una forma distinta de la forma de organización de las atribuciones de esas posiciones jurídicas, consiste en el denominado sistema romano, el cual se centra en la idea de sucesión.

El sucesor se tiene que encargar de ocupar el puesto del difunto, y como consecuencia de esa subrogación adquiere tanto los derechos como las obligaciones, o sea, el activo y el pasivo respondiendo de esa manera al mismo patrimonio.

Esa orientación es regulada en el Artículo 918 del Código Civil: "Los derechos a la sucesión de una persona se transmiten desde el momento de su muerte y la sucesión puede ser a título universal y a título particular".

El ordenamiento jurídico guatemalteco, se encarga de la organización de las relaciones jurídicas de una persona fallecida sobre el fundamento conceptual técnico-jurídico de



sucesión, que quiere decir la atribución de la misma posición en la cual se encontraba el fallecido de su heredero.

"Las relaciones jurídicas no se modifican sino que continúan siendo iguales con la misma modificación de haber sido modificado su titular por otro. La sucesión es el cambio subjetivo de una relación de derecho y opera en sustitución de la titularidad de las relaciones jurídicas que se mantienen de igual manera".¹¹

La sucesión supone que una persona entre en el puesto de otra en una relación que, no obstante esa transmisión, continúa siendo la misma. No es suficiente, para que exista sucesión en sentido técnico, que una o más personas ocupen el puesto que anteriormente ha tenido otra como titular de una relación jurídica activa o pasiva de un complejo de relaciones. También, es necesario que el cambio de sujeto no acompañe la extinción de la relación anterior y la creación de otra nueva.

De esa manera, en el derecho guatemalteco la idea de sucesión es constitutiva de una pieza fundamental, para la organización de la atribución de las posiciones jurídicas por fallecimiento de una persona.

Una o varias personas son denominadas a ocupar el lugar de otra fallecida y, como consecuencia de esa ocupación adquieren todos los derechos que él tenía y asumen de forma igual todas sus obligaciones.

¹¹ Fernández de León, Gonzalo. **Derecho sucesorio**. Pág. 75.

Cuando la sucesión se produce debido al fallecimiento del titular, puede también producirse inter vivos, y se está ante el caso de la sucesión mortis causa y es en esa acepción en la cual se utiliza corrientemente el término de sucesión.

3.1. Definición

"Sucesión es el cambio de un sujeto por otro en cualquiera de los polos activo o pasivo, de una relación jurídica o de un conjunto que continúa siendo el mismo, siendo las condiciones en las cuales se puede producir el fenómeno de la sucesión bien variados y los requisitos para considerarle válida y eficazmente bien variables".¹²

3.2. Sucesión universal y sucesión a título particular

Las condiciones en las cuales se puede producir el fenómeno de la sucesión son bien variados, así como los requisitos para que el ordenamiento jurídico la considere válida y eficaz, de conformidad con los supuestos y con la legislación vigente en Guatemala.

Una primera aproximación a esa variedad de configuraciones del concepto de sucesión es suministrada mediante la distinción entre sucesión a título particular y sucesión a título universal, que se encuentra en la base del estudio de la disciplina que se conoce con el nombre de derecho de sucesiones. Por ende, es de importancia señalar la sucesión a título universal y la sucesión a título particular. Esa distinción tiene gran

¹² Ibid. Pág. 77.



relevancia, debido a que el Código Civil es vinculante de esos dos conceptos esenciales para el sistema del derecho sucesorio.

El Artículo 919 del Código Civil Decreto Ley 106 estipula: "La asignación a título universal se llama herencia, la asignación a título particular se llama legado. El título es universal, cuando se sucede al causante en todos sus bienes y obligaciones transmisibles, a excepción de los legados. El título es particular cuando se sucede en uno o más bienes determinados.

La sucesión puede ser parte testada y en parte intestada"

La sucesión universal es relativa a la asunción mediante un nuevo sujeto en relación a las relaciones jurídicas que sean transmisibles encabezadas por otro titular anterior.

Se señala el término todas las relaciones jurídicas por un único título que abarca la globalidad de todas esas relaciones, sin necesidad de las formalidades necesarias para asumir separadamente cada una de ellas, pero se agregan todas las transmisibles, siendo ello con lo que se quiere dar a entender.

De ello, deriva que el Código Civil Decreto Ley 106 en su Artículo 919 antes citado enuncie un mismo acto, abarcando un conjunto de relaciones jurídicas transmisibles, así como derechos y obligaciones desde el patrimonio titular causante al de otro titular como adquirente en bloque, sin la necesidad de un acto de carácter transmissivo de cada una de las relaciones jurídicas de carácter singular.



El fenómeno de la sucesión a título particular consiste en una contraprestación al anterior, derivada de la mutación del sujeto en una misma relación jurídica, siempre que sea transmisible. En ese sentido, en el Artículo 919 antes anotado se puede indicar que el rasgo distinto de la sucesión a título particular se encuentra dado por el *uti singulis*.

Además, se discute si el concepto de sucesión no sería únicamente aplicable a la sucesión universal, lo cual es una discusión que en el terreno de la doctrina resulta como opinable, siempre que en cualquier caso no se olvide que, se reserve claramente la terminología a uno de los dos supuestos, o bien se emplee para que ambos disciplinen la normativa de la sucesión particular y de la sucesión universal debido a que difieren de manera considerable.

3.3. Sucesión *inter vivos* y sucesión *mortis causa*

Al hablar de sucesión *inter vivos* se hace referencia al plano de los sujetos protagonistas, a los cuales se les puede contemplar en vida, o sea, la sucesión entre vivos supone el traspaso de la posición jurídica de una persona a otra, ambas vivientes.

En cambio, cuando se habla de sucesión *mortis causa* se entra dentro del terreno de la llamada *causa-función*, que no es otra cosa que la ordenación del destino de un patrimonio o de parte de él, en el caso de fallecimiento de su titular al cual se le denomina *causante* de la sucesión o con la terminología consolidada por los siglos



como is de cuius hereditatis, que se refiere a la atribución de una persona de la posición que otra abandona al morir.

La sucesión mortis causa es la subrogación de una persona en los bienes y derechos transmisibles dejados a su muerte por otra, o sea, consiste en la yuxtaposición de sus modalidades de sucesión universal y sucesión particular.

Consiste en la sustitución de una persona en el conjunto de relaciones jurídicas transmisibles, que son correspondientes al mismo tiempo de su muerte y a otra en bienes y derechos determinados dejados por el difunto.

Ambos criterios en estudio tienen carácter heterogéneo y demuestran claramente que pueden efectivamente coexistir en un mismo fenómeno sucesorio, que en rigor lógico no son adecuados para la fundamentación de una distinción.

El Código Civil Decreto Ley 106 indica en el Artículo 1539 preceptúa: "Se prohíbe todo contrato sobre el derecho de suceder en los bienes de una persona que no ha fallecido, o cuyo fallecimiento se ignora".

Para la identificación que surja de la sucesión mortis causa no se necesita contraponerla funcionalmente, lo cual se denomina sucesión inter vivos y ello es suficiente para señalar que es aquella que se opera como consecuencia de la muerte de una persona, y tiene como función económico-social la ordenación de determinadas relaciones jurídicas en contemplación de la muerte de su persona. A ese conjunto de

relaciones jurídicas se le conoce con el nombre tradicional de herencia, que sirve para designar sobre todo en el lenguaje no técnico, el mismo fenómeno sucesorio a causa de muerte, e inclusive para señalar a la disciplina jurídica que lo expone como derecho hereditario.

"La distinción entre sucesión universal y particular se superpone sobre la distinción entre sucesión inter vivos y mortis causa. La sucesión universal parece un fenómeno reservado solamente a la sucesión, los pactos y contratos sucesorios".¹³

3.4. Ubicación sistemática del derecho de sucesiones

El derecho de sucesiones es aquella parte del derecho privado que se encarga de la regulación de la sucesión mortis causa, en especial del destino de las titularidades y relaciones patrimoniales activas y pasivas de una persona después de su muerte, tratando de llenar la laguna que una persona llamada causante, ha dejado con su fallecimiento.

El causante es todo fallecido, aunque no haya dejado propiedad alguna o incluso se encuentre cargado de deudas.

Por derecho de sucesiones se entiende al conjunto de normas jurídicas que regulan la sucesión mortis causa, es decir, la transmisión por el causante y la adquisición por el

¹³ **Ibid.** Pág. 80.



causahabiente de las relaciones jurídicas de derechos y obligaciones del primero, para después de su muerte.

El derecho de sucesiones es el conjunto de normas constitutivo de una parte del derecho civil, que regula el destino que ha de darse a las utilidades y relaciones patrimoniales activas y pasivas de una persona física cuando fallece.

La misión fundamental del ordenamiento sucesorio consiste en la adopción de determinaciones sobre quién y de qué modo va a continuar, en el caso de la muerte de una persona, las situaciones jurídicas que quedan vacantes. Ello, es la regulación del destino del patrimonio de una persona después de su muerte, con la finalidad de dar continuidad a sus relaciones jurídicas.

El derecho sucesorio es la rama del derecho privado regulador de la situación jurídica esencialmente patrimonial consiguiente a la muerte de la persona.

Al lado del problema del destino de los derechos ya preexistentes a la muerte de su titular, aparece de manera eventual el nacimiento y la constitución de nuevos derechos.

La solución a esa problemática se enmarca dentro del entorno geográfico e histórico condicionado por motivaciones de tutela de familia cuando se expone la sucesión denominada forzosa o sucesión legitimaria y la sucesión ab intestato, con lo cual se puede observar la ratio jurídico política de las normas correlativas que vienen determinadas por la asunción del legislador de una estructura familiar otorgada en la

cual se integran las personas a las que se les denomina preferentemente a la titularidad de los bienes y derechos objeto de la sucesión.

3.5. Propiedad, familia y herencia

La materia de la sucesión mortis causa se encuentra estrechamente ligada a la temática de la propiedad y de familia.

La problemática de la continuidad de las relaciones jurídicas, es esencial al momento de producción del fallecimiento de una persona en términos abstractos y ello puede ser solucionado sin referencia de la propiedad ni de la familia.

Además, se puede disponer el traslado de los bienes vacantes a la colectividad, que podría retenerlos como tal o deferirlos a otros particulares no ligados con relación alguna de parentesco con el causante de la sucesión.

El régimen sucesorio presupone que existan bienes apropiables por los particulares, existiendo correlación tan estrecha, que inclusive en aquellos países donde se ha conocido una organización económica de signo colectivista en la medida, se ha admitido la posibilidad de disposición mortis causa por parte del causante y en defecto de ésta, la transmisión a los parientes del círculo familiar que la ley determinaba.

El régimen de la sucesión mortis causa se presenta estrechamente ligado con las instituciones familiares.



Lo anotado, ha determinado la existencia de un ingrediente familiar en el derecho sucesorio mortis causa que se manifiesta en la denominada sucesión de los legitimarios o en la sucesión ab intestato, a las que se ha hecho antes referencia, y que serán objeto en su momento de tratamiento por extenso. Esas íntimas conexiones entre propiedad, familia y herencia, resplandecen en la disciplina constitucional.

3.6. Evolución histórica del derecho sucesorio

"Durante la época del ius comune, los problemas en la esfera del derecho sucesorio se encontraron determinados por tres hechos: las reformas de Justiniano, la perduración de las instituciones medievales y el influjo del derecho canónico".¹⁴

El derecho de sucesiones es fruto de una secular y compleja evolución histórica de la cual se hace bastante difícil garantizar la globalidad existente, más allá de generalizaciones no contrastables con el estado actual. Por ello, la labor de indicar con carácter general en qué bases históricas se asienta el derecho de sucesiones, únicamente puede llevarse a cabo de manera aproximativa y parcial, aunque los conocimientos sobre instituciones concretas son en algunos casos depuradas.

No obstante, con las limitaciones señaladas, se puede claramente intentar esbozar trazos sumarios que permitan una clara y precisa aproximación al fenómeno sucesorio existente.

¹⁴ Ibid. Pág. 123.



El derecho de sucesiones al igual que todos los sectores del derecho civil del ámbito continental pertenecen a la tradición jurídico romano-canónica y consecuentemente al elemento que puede denominarse operativo y que ha dejado una impronta regulación de la sucesión mortis causa.

A ello, tiene que añadirse lo que convencionalmente es el elemento o derecho germánico que en variadas ocasiones no es más que una denominación cómoda para la designación de las aportaciones autóctonas, al margen del corpus iuris y de los cánones florecidos en los siglos anteriores.

La influencia romana se puede señalar en la utilización del uso y de la acuñación de vocabularios instrumentales y conceptuales, que por razones históricas bien conocidas, ha sido en gran medida la de los civilistas de actualidad.

El derecho germánico contaba con formas no evolucionadas, desconoció el testamento durante un largo período de su trayectoria histórica, y por ello dejó huella en una especial consideración del parentesco de sangre como esencial para la sucesión con lo cual hizo del orden legal de suceder fundamental para la determinación de los herederos, cuyo esquema típico fue la posibilidad de deferir el patrimonio de un mismo sujeto mediante una pluralidad de masas herenciales que conllevan a su vez a una pluralidad de sucesiones universales.

El sistema hereditario guatemalteco es romanista y sus principios fundamentales son los que a continuación se indican:



- a) **La sucesión se produce inmediatamente desde el momento de la muerte del causante; sin necesidad de que el heredero manifieste su voluntad, presumiéndose su aceptación mientras no exprese lo contrario.**

- b) **No se reconocen más que dos formas de sucesión: que son la testamentaria y la intestada. La sucesión contractual no es permitida.**

- c) **Se otorga preferencia a la sucesión testamentaria: teniéndose como supletoria la intestada.**

- d) **Se admite la compatibilidad de las dos formas de sucesión: que son la herencia que puede ser en parte testada y en parte intestada.**





CAPÍTULO IV

4. Paternidad, maternidad y filiación

La filiación se entiende como la descendencia en línea recta. Abarca, toda la serie de intermediarios que se relacionan o vinculan directamente a una persona con algún ancestro, por alejado que el mismo fuere. Es a través de la filiación, que se puede tener conocimiento del lugar del cual procede una persona.

Jurídicamente, la filiación abarca de manera exclusiva la relación inmediata que tiene que existir del padre o de la madre con el hijo. Esa relación se produce idéntica en todas las generaciones.

Si la relación de filiación se le considera por parte del padre o de la madre, se toman respectivamente los nombres de paternidad o maternidad.

La filiación es la relación que existe entre dos personas, una de los cuales es el padre o la madre de la otra, siendo ese hecho el que crea el parentesco de primer grado, y su repetición produce la línea o serie de grados.

La paternidad y filiación tienen una relación íntima y elemental y en algunas legislaciones llaman a esa relación únicamente filiación o bien solo paternidad. La filiación consiste en el estado jurídico que la ley asigna a una persona derivado de la relación natural de procrear, que la liga con un tercero.

"Los caracteres esenciales de la filiación son dos: la certeza y estabilidad. En la primera, la ley requiere que no haya duda sobre la filiación y estabilidad; mientras que la segunda, es aquella que la ley requiere que el estado ofrezca permanencia, firme y duradero".¹⁵

La certeza y la estabilidad son conceptos que se superponen o complementan en materia de filiación, debido a que con la certeza se busca o pretende una paternidad indudable y con la estabilidad la garantía de firmeza por la no impugnación o aceptación del padre.

Al recaer una resolución judicial firme que declare la filiación de una persona determinada, quedan establecidas la certeza y estabilidad.

La certeza y la estabilidad se pueden establecer de la siguiente forma:

- a) Por medio de hechos o situaciones de carácter objetivo.
- b) Por presunciones derivadas de situaciones de carácter objetivo.

4.1. Condición de los hijos

En el Código Civil, no se consigna ninguna clasificación de los hijos y se tiene la tendencia de no establecimiento de distinciones y discriminaciones debido a que el

¹⁵ Borda Fernández, Guillermo. *Tratado de derecho civil*. Pág. 21.



Artículo 395 del Código Civil Decreto Ley 106 señala: "No se consignará declaración alguna sobre la condición de los hijos ni sobre el estado civil de los padres en las actas de nacimiento, ni en ningún documento referente a la filiación".

La filiación matrimonial y filiación extramatrimonial es equivalente a los hijos nacidos del matrimonio y a los hijos nacidos fuera del matrimonio.

La clasificación tradicional de hijos legítimos e ilegítimos o naturales, ha sido erradicada de la legislación y se considera como carácter didáctico.

4.2. Reseña jurídica

En el Código Civil de Guatemala de 1933, se suprimió la clasificación de hijos tanto legítimos como ilegítimos, y se cambió por la de hijos de matrimonio y fuera del matrimonio.

En la Constitución del año 1945, en el Artículo 76 se señala que no se reconocen desigualdades legales entre los hijos, todos incluyendo los adoptivos, debido a que tienen los mismos derechos.

Las distintas clasificaciones relacionadas con la naturaleza de filiación, quedan abolidas por completo. No se puede consignar declaración alguna diferenciando los nacimientos, ni sobre el estado civil de los padres en ninguna acta, atestado o certificado referente a



la filiación. No se reconocen desigualdades entre los hijos, debido a que todos deben contar con idénticos derechos.

La discriminación sobre la naturaleza de la filiación queda abolida por completo. La legislación tiene que encargarse del establecimiento de los medios necesarios, para la investigación de la paternidad y protección de la maternidad.

Además, la adopción se encuentra instituida en beneficio de los menores de edad. Los adoptados adquieren, la condición legal de hijos de los adoptantes.

Todos los hijos son iguales ante la ley y cuentan con iguales derechos, siendo cualquier tipo de discriminación de carácter punible.

El Artículo 209 del Código Civil Decreto Ley 106 regula: "Los hijos procreados fuera de matrimonio gozan de iguales derechos que los hijos nacidos de matrimonio; sin embargo, para que vivan en el hogar conyugal se necesita el consentimiento expreso del otro cónyuge".

Entre los derechos y deberes que trae consigo la declaración de filiación, se pueden destacar esencialmente los de la sucesión intestada y los de los alimentos si fueren menores de edad.

Los deberes son aquellos correspondientes a los hijos frente a los padres, siendo los mismos generales para todos.

4.3. Presunciones legales

Es indiscutible que el Código Civil en materia de filiación matrimonial se observa en términos generales por las normas del derecho romano, las cuales se inician con la presunción *juris tantum* de que el marido de la madre es el padre del hijo salvo prueba en contrario.

El Artículo 199 del Código Civil Decreto Ley 106 regula: "El marido es padre del hijo concebido durante el matrimonio, aunque éste sea declarado insubsistente, nulo o anulable.

Se presume concebido durante el matrimonio:

1. El hijo nacido después de ciento ochenta días de la celebración del matrimonio o de la reunión de los cónyuges legalmente separados.
2. El hijo nacido dentro de los trescientos días siguientes a la disolución del matrimonio".

4.4. Nuevo matrimonio de la madre

El Artículo 207 del Código Civil Decreto Ley 106 regula: "Si disuelto un matrimonio, la madre contrajere nuevas nupcias dentro de los trescientos días siguientes a la fecha de la disolución, el hijo que naciere dentro de los ciento ochenta días de celebrado el segundo matrimonio, se presume concebido en el primero.

Se presume concebido en el segundo matrimonio, el hijo que naciere después de los ciento ochenta días de su celebración, aunque se esté dentro de los trescientos días

posteriores a la disolución del primer matrimonio.

Contra estas presunciones es admisible la prueba a que se refiere el Artículo 200".

4.5. Mujer separada o divorciada

De acuerdo al Artículo 206 del Código Civil Decreto Ley 106: "En caso de separación o disolución del matrimonio, la mujer que esté en cinta deberá denunciarlo al juez o al marido, en el término de noventa días contados desde su separación o divorcio.

Asimismo, si la mujer quedara en cinta a la muerte del marido, deberá denunciarlo al juez competente, dentro del mismo término a fin de que, en uno u otro caso, se tomen las disposiciones necesarias para comprobar la efectividad del parto en el tiempo legal y establecer la filiación".

El Código Civil Decreto Ley 106 regula en el Artículo 208: "En todo juicio de filiación será parte la madre, si viviere".

4.6. Maternidad

"La maternidad ha sido definida como el Estado o calidad de madre y significa la relación inmediata de la madre con el hijo. Es indudable que la filiación de una persona se compone de elementos múltiples, o sea, denota o constituye una situación bien compleja".¹⁶

¹⁶ Hernández Ibañez, Jesús Alfredo. *La separación del hecho matrimonial*. Pág. 44.



Efectivamente, el elemento que se tiene que demuestra es el hecho ostensible y apreciable por los sentidos.

Cuando se señala que una determinada mujer ha dado a luz un hijo en determinada época, es de suponer que los que llevan a cabo esa aseveración tienen claro conocimiento del parto y de su fecha, y posiblemente de otras circunstancias concomitantes como lo son el hospital, el médico, enfermera o comadrona y el peso.

También, es de importancia el establecimiento de la identidad del hijo. La comprobación de la identidad en la sociedad guatemalteca, no ofrece problemas debido a que puede ocurrir en caso de sustitución de un infante por otro. Ello, supone otras implicaciones y otros planteamientos de orden jurídico.

De manera general, la identidad supone la relación de concordancia entre la fecha del parto y la edad del hijo, así como también son de importancia otra serie de factores: tipo sanguíneo y similitud de características físicas.

Dentro de los dos extremos fundamentales se pueden señalar el parto o identidad del hijo, quedando establecida la maternidad. Determinado ello, por derecho natural o por doctrina, el hijo goza del reconocimiento de la madre. El Código Civil Decreto Ley 106 regula en el Artículo 210: "Cuando la filiación no resulte del matrimonio ni de la unión de hecho registrada de los padres, se establece y se prueba, con relación a la madre, del solo hecho del nacimiento, y con respecto del padre, por el reconocimiento voluntario, o por sentencia judicial que declare la paternidad".

4.7. Paternidad y filiación extramatrimonial

Todos los hijos son iguales ante la ley y tienen idénticos derechos. Además, los hijos extramatrimoniales deben ser reconocidos por el padre de conformidad con el Artículo 210 del Código Civil Decreto Ley 106 antes citado.

4.8. Reconocimiento por los abuelos

Otra de las novedades y avances que en esta materia ofrece el Código Civil guatemalteco, consiste en la validez jurídica y en el reconocimiento otorgado por los abuelos en determinadas circunstancias.

El Artículo 216 de Código Civil Decreto Ley 106 regula: "En caso de muerte o incapacidad del padre o de la madre, el hijo puede ser reconocido por el abuelo paterno o por el abuelo materno, respectivamente.

Si el incapaz recobrar la salud, podrá impugnar el reconocimiento dentro del plazo año siguiente al día en que tenga conocimiento de aquel hecho".

"El elevado espíritu de reconocimiento de justicia informa a la norma legal, debido a que realmente en la vida se observa con frecuencia es que los abuelos se hacen cargo de sus nietos. La legislación autoriza el reconocimiento de los abuelos".¹⁷

¹⁷ De Castro y Bravo, Federico. **Compendio de derecho civil**. Pág. 26.

4.9. Reconocimiento otorgado por el menor de edad

El varón menor de edad puede perfectamente otorgar el reconocimiento de un hijo suyo, siempre que medie el consentimiento o autorización, de conformidad con el caso:

- a) De los que ejerzan sobre él la patria potestad.
- b) De la persona bajo cuya tutela se encuentre.
- c) Con autorización del juez competente.

El Artículo 217 del Código Civil Decreto Ley 106 estipula: "El varón menor de edad no puede reconocer a un hijo sin el consentimiento de los que ejerzan sobre él la patria potestad, o de la persona bajo cuya tutela se encuentre o, a falta de ésta, sin la autorización judicial".

Por su parte, el Artículo 218 del Código Civil Decreto Ley 106 regula: "La mujer mayor de catorce años sí tiene la capacidad civil necesaria para reconocer a sus hijos, sin necesidad de obtener el consentimiento a que se refiere el Artículo anterior".

4.10. Prohibición de reconocimiento

Por motivaciones de orden moral y sobre todo para evitar escándalos sociales que puedan en determinado momento ser negativos, la legislación limita de manera

terminante el reconocimiento de los hijos atribuidos a mujer casada con otra persona, pero se establece que el marido haya impugnado la paternidad y obtenido sentencia favorable.

Por otra parte, se debe hacer notar que la legislación guatemalteca es proteccionista del hijo habido en el matrimonio o durante el matrimonio y resguarda lo que anteriormente se denominaba legitimidad.

Ello, debido a la importancia de la sujeción de la conservación o mantenimiento de los caracteres esenciales de la filiación, certeza y estabilidad, debido a que si se llega a desvanecer la filiación matrimonial por resolución judicial firme y se pronuncia en un juicio de impugnación, queda expedito el camino que se pueda reconocer un hijo habido con mujer casada con otro.

4.11. Medios de reconocimiento

Los medios o formas de reconocimiento voluntario que establece la legislación son cinco y se encuentran reguladas en el Artículo 211 del Código Civil Decreto Ley 106: "El reconocimiento voluntaria puede hacerse:

1. En la partida de nacimiento, por comparecencia ante el registrador civil.
2. Por acta especial ante el mismo registrador.
3. Por escritura pública.
4. Por testamento.
5. Por confesión judicial.

En los casos de los tres últimos incisos de este Artículo, debe presentarse al registrador civil testimonio o certificación del documento en que conste el reconocimiento para su inscripción y anotación de la partida de nacimiento respectiva".

"Doctrinariamente la sentencia judicial que declare probada la filiación, es productora de reconocimiento. En este caso se trata de un reconocimiento forzado, resultando obvio la existencia de un juicio de investigación del paternidad o maternidad".¹⁸

4.12. Características del reconocimiento

El reconocimiento que haya sido otorgado de acuerdo a cualquiera de las formas establecidas legalmente es irrevocable y no admite la existencia de condiciones, cláusulas o plazos que modifiquen o puedan alterar sus efectos legales de conformidad con el Artículo 212 del Código Civil Decreto Ley 106s se indica lo siguiente: "El reconocimiento no es revocable por el que lo hizo. Si se ha hecho en testamento y éste se revoca no se tiene por revocado el reconocimiento. Tampoco puede sujetarse a ninguna modalidad".

De igual forma, a pesar de que el testamento se llegare a declarar nulo por falta de requisitos especiales, el reconocimiento conservará su validez siempre, por ende, ello sucede cuando no se hubiera anulado el acto y se hubiera otorgado el reconocimiento de conformidad con el Artículo 213 del Código Civil de la normativa vigente en la sociedad guatemalteca.

¹⁸ Moreno Quezada, Bernardo. *Filiación*. Pág. 91.

4.13. Impugnación del reconocimiento

El Artículo 214 del Código Civil regula: "Los padres pueden reconocer al hijo conjunta o separadamente.

El reconocimiento hecho por uno solo de los padres, sólo produce efecto respecto de él. El padre o la madre que no intervino en el acto, así como el propio hijo o un tercero interesado legítimamente, puede impugnar el reconocimiento dentro de seis meses a contar del día en que tal hecho fuere conocido por ellos.

Si el hijo fuere menor de edad, puede contradecir el reconocimiento dentro del año siguiente a su mayoría".

"Al tratarse del reconocimiento por los abuelos, se habla de una impugnación que puede hacer el padre que habiendo sido o estado incapacitado recuperar su salud, siendo ese el caso de que la acción contradictoria puede ser entablada dentro del año siguiente al día en que tuviere conocimiento de aquel hecho".¹⁹

De lo expuesto se infiere hermenéuticamente que el reconocimiento no puede impugnarse mediante quien lo llevó a cabo, ni por el padre, ni por los abuelos, ni por supuesto por sus herederos.

Sobre ello, se puede establecer que cuando hubiere mediado error de hecho en relación a la identidad de la persona reconocida, ello es, cuando se tratase no de éste sino de aquel otro individuo, puede impugnarse el reconocimiento como ocurre en el

¹⁹ Valpuesta Fernández, María Rosario. **Paternidad responsable**. Pág. 33.

caso de una mujer que tiene varios hijos de distintos padres y uno de ellos padeciere de error al designar al que propone reconocer como suyo, siendo esa impugnación la que tiene por finalidad lograr una revocación y obtener una rectificación que es algo bien distinto.

Dentro del espíritu que animan las causales de impugnación que hayan sido consignadas en el Artículo 214 del Código Civil, se debe advertir que tanto el reconocimiento que se haga el padre o la madre, de forma separada o conjunta puede ser disputado o controvertido en juicio por el mismo hijo, así como también por cualquier persona que demuestre tener interés inmediato en el asunto o tercero interesado legítimamente.

Los hijos de filiación matrimonial o extramatrimonial del reconocedor pueden disputar en juicio o bien impugnar ese reconocimiento, para que se declare sin valor, pudiendo el verdadero padre también ser el que puede hacerlo.



CAPÍTULO V

5. La exclusión del derecho de sucesión de hijos en procesos judiciales de filiación para la determinación de la paternidad o maternidad

El Estado guatemalteco se organiza para brindar protección a la persona y a la familia, siendo su finalidad la realización del bien común, debiendo asegurar el desarrollo integral de la persona, así como también legitimar que el hombre y la mujer, cualquiera que sea su estado civil tienen iguales oportunidades y responsabilidades.

5.1. Proceso sucesorio

Desde un punto de vista lógico, el fenómeno sucesorio se desenvuelve como un proceso, o sea, como un conjunto de fases que acaecen de forma sucesiva, pudiendo o no ser coincidentes en el tiempo. Esas fases tienen que ser abordadas de forma bien amplia.

- a) **Apertura de la sucesión:** la sucesión de una persona se abre necesariamente en el momento de su muerte y ello significa que las relaciones jurídicas que se imputaban a una persona se han convertido en herencia, en espera del sucesor.

La apertura es un hecho jurídico que consecuentemente al fallecimiento del causante, justifica la transmisión de su patrimonio a los herederos y con la apertura se abre un período en el que se busca al resolución de quién o quiénes

van a recibir las relaciones de que se era titular activo o pasivo el causante, y en definitiva se abre la sucesión en la herencia de la persona fallecida.

"También, la apertura de la sucesión puede dar lugar a la adopción de una serie de medidas dirigidas al aseguramiento de los bienes de la herencia y de los documentos del causante, mediante la intervención judicial de la herencia y de la administración del caudal hereditario".²⁰

- b) **Vocación de la herencia:** no es otra cosa sino el llamamiento a la herencia de todos sus posibles herederos o destinatarios, de manera sucesiva desde el mismo momento en que se abre la sucesión relativa a la muerte del causante, apertura de la sucesión y vocación coincidente con el tiempo.

- c) **Delación de la herencia:** la palabra delación es proveniente del verbo latino fero, fers, ferre, tuli y latum que significa dar, ofrecer o producir. La delación de la herencia consiste en el ofrecimiento efectivo de la misma al primero o primeros sucesores potenciales que cuenten con posibilidad de aceptación o de repudio.

Consiste en la posibilidad inmediata de aceptación de lo que distingue a la delación como el concreto ofrecimiento a determinados sucesores de la vocación, que se refieren al llamamiento de la generalidad de los sucesores por la voluntad del causante y conjuntamente con ella o en su defecto por la ley,

²⁰ Fernández. **Ob.Cít.** Pág. 104.

puedan o no aceptar de forma inmediata. La delación y vocación no coinciden necesariamente en el tiempo.

- d) La adquisición: el proceso sucesorio termina con la adquisición de la herencia, siendo el sucesor el que se convierte en titular de las relaciones jurídicas transmisibles mortis causa. La adquisición consiste en el hecho de quedar investido como heredero del conjunto de titularidades transmisibles del causante.

Por ende, el proceso sucesorio termina con la adquisición de la herencia, siendo el sucesor el que se convierte en titular de las relaciones jurídicas activas y pasivas del causante transmisibles mortis causa.

5.2. Capacidad para suceder

"Dentro de la estructura personal del fenómeno sucesorio, no tiene sentido alguno hablar de capacidad para ser sucedido. Todas las relaciones jurídicas de esa categoría tienen que ser heredadas con independencia de los estados o condiciones de estado determinantes de la capacidad".²¹

De ello, cabe llevar a cabo una apreciación de la capacidad en orden a la denominada sucesión voluntaria y al estudio de las diversas manifestaciones de la autonomía privada en materia de la capacidad para suceder en general, siendo el ordenamiento jurídico el que puede ser determinante para el establecimiento de las condiciones

²¹ **Ibid.** Pág. 125.



subjetivas, para que la herencia pueda ser adquirida por una determinada persona, decretando para el efecto la ausencia de las condiciones de las cuales carece la persona en relación a su capacidad para suceder.

El legado histórico es determinante de una cierta complejidad, debido a la regulación de la capacidad para suceder ya que se manifiesta tanto en forma de regla general de la que se puede predicar de forma excepcional la acumulación de figuras concretas de incapacidad laxamente entendida como incapacidad, siendo ello referente a diversas y concretas motivaciones que tienen diversidad de efectos. Fundamentalmente, esas figuras son las de incapacidad absoluta e indignidad sucesoria.

Las incapacidades absolutas no son una propia excepción de una normativa general de incapacidad, sino que las mismas hacen referencia a la existencia de una persona que pueda ser sujeto del fenómeno sucesorio, y como es evidente se predica su ámbito de forma general y no circunscrita a un dado título sucesorio.

En relación a la indignidad sucesoria, la misma supone la existencia de una persona capaz, únicamente que frente a un determinado causante, siendo privado de su posibilidad de sucederle y ello debido a cualquier título.

La incapacidad relativa consiste en una inaptitud de carácter jurídico general que de forma excepcional es referente a una herencia determinada. La indignidad, por el contrario es aplicable a una determinada sucesión, o sea es realmente una inhabilidad jurídica de carácter particular.



El Código Civil, no establece propiamente una regla general de capacidad para suceder, sin embargo se puede afirmar que las personas que tengan la aptitud jurídica o legal que sea necesaria para ser titulares de relaciones jurídicas sucesorias, se encuentran en la capacidad de suceder.

La incapacidad absoluta para suceder no es otra cosa, que la inexistencia al llamado. Como consecuencia lógica no se necesita de mayor explicación y el llamamiento será nulo de forma radical y consecuentemente la herencia se deferirá, en todo o bien en parte, a título de heredero o de legatario, a quien subsidiariamente corresponda, de conformidad con la voluntad del causante y en su caso, de acuerdo al orden legal de suceder.

"La indignidad sucesoria supone la existencia de una persona capaz pero que, frente a un determinado causante, es privado de su posibilidad de sucederle como consecuencia de conductas que la ley considera reprobables en sus relaciones con ese causante. Se trata de una sanción o pena civil, que impide al indigno retener la herencia del causante por cualquier título. Por ende, la indignidad para suceder es una causa de exclusión de una determinada herencia".²²

5.3. Procesos judiciales de filiación

La filiación es el estado jurídico que la ley asigna a una determinada persona, deducido de la relación natural de procreación que la liga con otra. Consiste en el vínculo jurídico

²² *Ibid.* Pág. 143.

que une a un hijo con su padre o madre y la relación de parentesco establecida por la ley entre un ascendiente y su inmediato descendiente.

La vinculación de sangre entre el hijo y su padre o madre consiste en el fundamento principal de la filiación; y permite su origen, sea que provenga de relaciones matrimoniales o extramatrimoniales.

El legislador se tiene que preocupar de la filiación, tomando en consideración dos puntos de vista que son: otorgar reglas para establecer la filiación con la mayor certidumbre posible debido a que resulta incierta; y señalar las consecuencias jurídicas, los derechos, deberes y obligaciones que vinculan a los padres con los hijos.

Los juzgados de familia tienen que conocer y resolver las acciones de filiación y todas aquellas que tengan relación con la constitución o modificación del estado civil de las persona.

Las acciones de filiación son acciones del estado civil que la ley concede, ya sea para la constitución, o para desvirtuar una relación de filiación entre padres e hijos. Durante el ejercicio de esas acciones, es frecuente que se produzcan conflictos de intereses que tienen que solucionarse.

5.4. Características de la filiación

Las características de la filiación son las siguientes:

- a) Es un fenómeno jurídico que tiene como fundamento el hecho fisiológico de la procreación: a excepción de la filiación adoptiva y de la creación legislativa. De ello, deriva que el legislador desconozca las consecuencias jurídicas de la filiación, si se demuestra que no existe vínculo de sangre.

- b) Constituye un estado civil: tanto la filiación matrimonial como la no matrimonial lo constituyen. Este estado civil puede llegar a modificarse, como acontece con el hijo de la filiación no matrimonial que obtiene la filiación matrimonial mediante el matrimonio de sus padres o el hijo de filiación indeterminada que se torna en determinada, mediante el reconocimiento de ambos o de uno de sus padres.

- c) Es fuente de fenómenos jurídicos: ello en relación a la nacionalidad, sucesión hereditaria, derecho de alimentos y el parentesco entre los mismos hijos.

5.5. Exclusión del derecho sucesorio de hijos en los procesos judiciales filiatorios para determinar la paternidad o maternidad

El Artículo 1 de la Ley de Paternidad ADN para la Filiación Decreto 39-2008 del Congreso de la República de Guatemala señala: "Se reforma el Artículo 200 el cual queda así: Artículo 200. Prueba en contrario. Contra la presunción del Artículo anterior no se admiten otras pruebas que la prueba molecular genética del Ácido Desoxirribonucleico (ADN), así como haber sido físicamente imposible al marido tener acceso con su cónyuge en los primeros ciento veinte días de los trescientos que



precedieron al nacimiento, por ausencia, enfermedad, impotencia o cualquiera otra circunstancia".

La Ley de Paternidad ADN para la Filiación Decreto 39-2008 del Congreso de la República de Guatemala regula en el Artículo 2: "Se adiciona el numeral 5o. al Artículo 221, el cual queda así: "5o. Cuando el resultado de la prueba biológica, del Ácido Desoxirribonucleico -ADN-, determine científicamente la filiación con el presunto padre, madre e hijo.

Si el presunto padre se negare a someterse a la práctica de dicha prueba, ordenada por juez competente, su negativa se tendrá como prueba de la paternidad, salvo prueba en contrario.

La prueba del Ácido Desoxirribonucleico -ADN-, deberá ser ordenada por juez competente, pudiendo realizarse en cualquiera institución de carácter pública o privada, nacional o extranjera especializadas en dicha materia. Este medio de prueba, deberá cumplir con los requisitos establecidos en la ley para su admisibilidad. En juicios de impugnación de paternidad o maternidad, será admisible en iguales condiciones y circunstancias, la prueba molecular genética del Ácido Desoxirribonucleico -ADN-".

"Los derechos del hijo reconocido se pueden reducir al derecho a la sucesión intestada, al derecho de alimentos en todo el alcance legal de la vocablo y el derecho a usar el apellido De manera eventual, se puede contar con el derecho de vivir en el hogar conyugal, con el expreso consentimiento del otro cónyuge del reconocedor".²³

²³ *Ibid.* Pág. 165.

Quando un hijo no haya sido reconocido de forma voluntaria, tiene entonces expedito derecho para reclamar y demandar judicialmente la declaración y el establecimiento de su filiación, y este derecho nunca prescribe en relación de él.

El Artículo 220 del Código Civil regula: "El hijo que no fuere reconocido voluntariamente, tiene derecho a pedir que judicialmente se declare su filiación y este derecho nunca prescribe respecto de él.

Los herederos del hijo podrán proseguir la acción que éste dejare iniciada al tiempo de su fallecimiento, o intentarla si el hijo falleciere durante su menor edad, o si hubiere adolecido de incapacidad y muriere en ese estado".

La tácita permisión de la ley de investigación de la maternidad se fundamenta justamente en que como se ha establecido la misma la ley no pone oposición, debido a que implícitamente concede una amplia autorización al hijo y a sus descendientes para esa finalidad, así como la utilización de todos los medios probatorios ordinarios.

Esa tácita permisión de la ley se fundamenta justamente en que la maternidad consiste en un hecho ostensible de manera relativamente fácil de determinación y en atención de que los deberes de la madre son de mayor relevancia o importancia dentro del régimen de la familia, sobre todo cuando el hijo se encuentra en la minoría de edad.

La ley establecerá los medios de prueba para con ello investigar la paternidad. El Artículo 221 del Código Civil regula: "La paternidad puede ser judicialmente declarada:

1. Cuando existan cartas, escritos o documentos en que se reconozca.

2. Cuando el pretensor se halle en posesión notoria de estado de hijo del presunto padre.
3. En los casos de violación, estupro o raptó, cuando la época del delito coincida con la de la concepción.
4. Cuando el presunto padres haya vivido maridablemente con la madre durante la época de la concepción".

Por su parte, el Artículo 224 del Código Civil indica: "Acción de filiación después del fallecimiento de los padres.

La acción de filiación sólo podrá entablarse en vida del padre o de la madre contra quien se dirija, salvo en los siguientes casos:

1. Cuando el hijo sea póstumo.
2. Cuando la persona contra quien se dirija la acción hubiera fallecido durante la menor edad del hijo.
3. En los casos mencionados en el Artículo 221".

La regla general consiste en que la acción deberá intentarse en vida del padre o de la madre contra quien se lleve a cabo. De acuerdo a la doctrina en el caso del hijo póstumo, durante su minoridad la investigación puede establecerse por su representante legal y por el propio hijo dentro del primer año de su mayoría de edad.

En el caso de que el padre contra quien se dirija la acción hubiere muerto mientras el hijo es tenido por menor, éste podrá proponer la acción dentro del primer año de su mayoría de edad y con apoyo en cualesquiera de la causas especificadas.



Aun, después de transcurrido el primer año de su mayoría de edad, el hijo podrá plantear su acción en el caso de que encuentre cartas, documentos o escritos revelatorios de su filiación, pero dentro de un año de haber llevado a cabo el hallazgo o el apareamiento de los documentos, circunstancia ésta que el actor consigne bajo protesta en el escrito de demanda. Es de importancia abogar porque la interpretación que permite la legitimación pasiva de los herederos en caso de muerte previa del supuesto padre o madre se ajustaría mejor al espíritu del favorecimiento de la libre investigación de la paternidad o maternidad, para así asegurar el derecho a la identidad del hijo, derecho este último que se encuentran consagrado también en la Convención de los Derechos del Niño.

Es notorio que como la presunción relacionada admite prueba en contrario, el marido de la madre tiene perfecto derecho para poder impugnar la paternidad que se le atribuye. Sobre el particular, el Código Civil Decreto Ley 106 establece en el Artículo 201: "El nacido dentro de los ciento ochenta días siguientes a la celebración del matrimonio se presume hijo del marido si éste no impugna su paternidad".

El marido debe encargarse de entablar su acción impugnatoria de paternidad dentro del término de sesenta días, que se contarán así desde la fecha de nacimiento si él estuvo presente, desde el día en que regresó a la residencia de la esposa, si él estaba ausente, o desde el día en que descubrió el hecho, si se le ocultó el nacimiento.

El Artículo 204 del Código Civil Decreto Ley 106 regula: "La acción del marido negando la paternidad del hijo nacido de su cónyuge, deberá intentarse judicialmente, dentro de

sesenta días, contados desde la fecha del nacimiento, si está presente, desde el día en que regresó a la residencia de su cónyuge, si estaba ausente, o desde el día en que descubrió el hecho si se le ocultó el nacimiento.

Los herederos del marido solamente podrán continuar la acción de impugnación de la paternidad iniciada por él, pero este derecho podrán ejercitarlo únicamente dentro de sesenta días contados desde la muerte del marido".

Los herederos pueden entablar la acción de impugnación en alguno de los siguientes casos:

- a) Si el hijo fuera póstumo.
- b) Si el presunto padre hubiere fallecido antes de que transcurriera el plazo de sesenta días.
- c) Sobre el conocimiento del nacimiento por parte del marido.

El Código Civil Decreto Ley 106 regula en el Artículo 205: "Podrán asimismo impugnar la filiación si el hijo fuere póstumo, o si el presunto padre hubiera fallecido antes de que transcurriera el plazo señalado en el Artículo anterior.

Los herederos deberán iniciar la acción dentro de sesenta días, contados desde que el hijo haya sido puesto en posesión de los bienes del padre, o desde que los herederos se vean turbados por el hijo en la posesión de la herencia".



La investigación de la paternidad o maternidad y el principio de la verdad biológica son esenciales para el aseguramiento del derecho a la identidad y son los matices, límites y restricciones de importancia en el análisis de la exclusión del derecho de sucesión de hijos en procesos judiciales, para la determinación de la paternidad o maternidad.



CONCLUSIÓN DISCURSIVA

El tema se eligió, debido a la importancia de analizar la exclusión del derecho sucesorio de los hijos en procesos judiciales para la determinación de paternidad o maternidad, debido a que el éxito en el ejercicio de las acciones reclamatorias de filiación conduce a la determinación por sentencia firme del tribunal competente, de forma que el oficial a cargo practique en atención a la ejecutoria judicial, el asiento de inscripción.

Cuando la filiación haya sido derivada de sentencia civil firme, habiendo fallecido u opuesto a dicha determinación el progenitor, o incluso, manteniendo una actitud negativa durante la tramitación del procedimiento; o sea, se trata de una sanción que opera automáticamente aun no siendo necesaria la petición de parte.

Pero, en el ordenamiento jurídico guatemalteco, o sea en el Código Civil vigente, en relación a ello y a los efectos que puedan existir en sede sucesoria, se analiza para evitar la paradoja de que el progenitor cuya paternidad o maternidad haya sido determinada de esta manera, por fallecimiento de su parte, pueda presentarse como una sucesión ab intestato.

Por ende, para que la posición normativa que se adopte tenga lugar, es fundamental su estudio jurídico-legal, para determinar la exclusión relacionada con el derecho sucesorio de hijos en los procesos judiciales filiatorios determinantes de la paternidad o maternidad.





BIBLIOGRAFÍA

- AGUILAR GUERRA, Vladimir. **Derecho de familia**. Guatemala: Ed. Universitaria, 2005.
- BARASSI, Ludovico. **Instituciones de derecho civil**. México, D.F.: Ed. Editores, S.A., 1976.
- BONNECASE, Julián. **Elementos de derecho civil**. México, D.F.: Ed. José Cajica, 1946.
- BORDA FERNÁNDEZ, Guillermo. **Tratado de derecho civil**. México, D.F. Ed. Porrúa, 1982.
- CABANELLAS, Guillermo. **Diccionario de derecho usual**. Buenos Aires, Argentina: Ed. Heliasta S.R.L., 1972.
- CRUZ, Fernando. **Instituciones de derecho civil patrio**. Guatemala: Ed. Tipografía El Progreso, 1984.
- DE CASTRO Y BRAVO, Federico. **Compendio de derecho civil**. Madrid, España: Ed. González, 1964.
- FERNÁNDEZ DE LEÓN, Gonzalo. **Derecho sucesorio**. Buenos Aires, Argentina: Ed. Moderna, 1980.
- GARCÍA MÁYNEZ, Eduardo. **Introducción al estudio del derecho**. Guatemala: Ed. Mayté, 2000.
- HERNÁNDEZ IBAÑEZ, Jesús Alfredo. **La separación del hecho matrimonial**. Madrid, España: Ed. Sitios, 1982.
- MORENO QUEZADA, Bernardo. **Filiación**. Barcelona, España: Ed. Comares, 2002.
- PUIG PEÑA, Federico. **Tratado de derecho civil**. Madrid, España: Ed. Derechos, 1957.



VALPUESTA FERNÁNDEZ, María Rosario. **Paternidad responsable.** Sevilla, España: Ed. Comares, 1999.

ZANNONI, Eduardo. **Derecho de familia.** Buenos Aires, Argentina: Ed. Astrea, 1990.

Legislación:

Constitución Política de la República de Guatemala. Asamblea Nacional Constituyente, 1986.

Código Civil. Decreto Ley 106 del Jefe de Gobierno de la República de Guatemala, 1963.

Código Procesal Civil y Mercantil. Decreto Ley 107 del Jefe de Gobierno de la República de Guatemala, 1963.

Ley del Organismo Judicial. Decreto 2-89 del Congreso de la República de Guatemala, 1989.

Ley de Tribunales de Familia. Decreto Ley 206 del Congreso de la República de Guatemala, 1964.

Ley de Paternidad ADN para la Filiación. Decreto Ley 39-2008 del Congreso de la República de Guatemala, 2008.